

Saravena (Arauca), 24 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0555 OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho, el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR** en contra de **OSCAR FERNANDO MOYANO VIADERO Y JOSEFINA VIADERO MENDOZA** radicado con el Nº **2010 - 00150**, para proveer lo pertinente a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 numeral 1º del Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, cuando el expediente se encuentra inactivo pendiente de un acto a cargo de la parte que haya formulado la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación, el Juez, dispondrá que lo cumpla dentro de los 30 días siguientes so pena declarar el desistimiento tácito.

En el caso concreto y revisada la ruta procesal se tiene que, la parte demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, no designo nuevo apoderado para que representara sus intereses dentro del presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Auto de sustanciación No. 032 del día 07/10/2019 fue aceptada la renuncia al poder del Dr. PEDRO JULIO NEIRA PEÑA; sin embargo, y pese al requerimiento realizado a la activa mediante proveído del 29/10/2020 la misma no se ha pronunciado sobre el particular.

Teniendo en cuenta que se requirió a la activa para que cumpliera con su carga procesal y diera impulso al proceso, sin que hubiese pronunciamiento alguno sobre el particular por la parte interesada, considera este despacho se configuran los requisitos de la institución del desistimiento tácito, y en consecuencia se procederá aplicar el mismo al proceso de la referencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A);

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA — IDEAR en contra

de OSCAR FERNANDO MOYANO Y JOSEFINA VIADERO MENDOZA radicado con el Nº 2010 - 00150, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que las mismas hayan sido ordenadas y practicadas dentro del proceso de la referencia. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8deb9fbfdab9129b2aa032f54374d892aead1056613180a119af55ce5c95a954

Documento generado en 24/06/2021 11:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica